



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3
MIERES**

AUTO: 00117/2022

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 DE MIERES

C/ JARDINES DEL AYUNTAMIENTO, S/N
Teléfono: 985.45.09.47/52, Fax: 985.46.84.15
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MGG
Modelo: N37190

N.I.G.: 33037 41 1 2018 0000607

X00 JURISDICCION VOLUNTARIA (GENERIC) 0000 [REDACTED] /2022

Procedimiento origen: F02 FAML.GUARD,CUSTDO ALI.HIJ MENOR NO MATRI NO C 0000183 /2018
Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. TOMAS GARCIA-COSIO ALVAREZ
Abogado/a Sr/a. MARIA LUISA DUQUE ALEGRIA

DEMANDADO D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

AUTO

Juez/Magistrado-Juez
Sr./a: ROCIO PEREZ PEREZ.

En MIERES, a 29 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4 de febrero de 2022, el Procurador D. TOMÁS GARCÍA- COSÍO ÁLVAREZ, actuando en nombre y representación de D^a. [REDACTED], presentó ante este Juzgado escrito de jurisdicción voluntaria, interesando autorización para la aplicación de vacuna contra el Covid-19 a la hija menor común, por discrepancia de los progenitores.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la citada petición, y emplazada la parte demandada, remitió un burofax a la parte actora comunicándole su oposición a la vacunación de la hija común, posteriormente se confirió traslado al Ministerio Fiscal para la emisión del oportuno informe, y una vez cumplido el mismo



Firmado por: ROCIO PEREZ PEREZ
30/03/2022 14:04
Minerva

Firmado por: NATALIA LAMUÑO
CARREÑO
30/03/2022 14:15
Minerva



en el sentido que es de ver en el procedimiento, quedaron los autos pendientes de dictar resolución.

TERCERO.- El día 23 de marzo, comparecieron ambas partes y el Ministerio Fiscal. Abierto el acto, la solicitante se ratificó en la solicitud y el Letrado del demandado manifestó no estar de acuerdo. Conferido trámite para la proposición de prueba, se admitió la documental aportada.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido todas las prescripciones legales, y la resolución se dicta dentro del plazo legal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En la presente controversia es de aplicación el Artículo 156 del código civil dispone "La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad.

Dictada una sentencia condenatoria y mientras no se extinga la responsabilidad penal o iniciado un procedimiento penal contra uno de los progenitores por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual de los hijos o hijas comunes menores de edad, o por atentar contra el otro progenitor, bastará el consentimiento de este para la atención y asistencia psicológica de los hijos e hijas menores de edad, debiendo el primero ser informado previamente. Lo anterior será igualmente aplicable, aunque no se haya interpuesto denuncia previa, cuando la mujer esté recibiendo asistencia en un servicio especializado de violencia de género, siempre que medie informe emitido por dicho servicio que acredite dicha situación. Si la asistencia hubiera de prestarse a los hijos e hijas mayores de dieciséis años se precisará en todo caso el consentimiento expreso de estos. En caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad, cualquiera de los dos podrá acudir a la autoridad judicial, quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá la facultad de decidir a uno de los dos progenitores. Si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirle total o parcialmente a uno de los progenitores o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá





vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años. En los supuestos de los párrafos anteriores, respecto de terceros de buena fe, se presumirá que cada uno de los progenitores actúa en el ejercicio ordinario de la patria potestad con el consentimiento del otro. Resulta también de aplicación el artículo 86 y siguientes de la ley 15/2015, de 2 de julio de Jurisdicción Voluntaria.

El artículo 86 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, que regula la intervención judicial en los casos de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad, dispone que "1. Se aplicarán las disposiciones de esta sección cuando el Juez deba intervenir en los casos de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad ejercitada conjuntamente por los progenitores. También serán de aplicación en los casos en que esté legalmente prevista la autorización o intervención judicial cuando el titular de la patria potestad fuere un menor de edad no emancipado y hubiere desacuerdo o imposibilidad de sus progenitores o tutor. 2. Será competente el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o, en su defecto, de la residencia del hijo. No obstante, si el ejercicio conjunto de la patria potestad por los progenitores hubiera sido establecido por resolución judicial, será competente para conocer del expediente el Juzgado de Primera Instancia que la hubiera dictado. 3. Están legitimados para promover este expediente ambos progenitores, individual o conjuntamente. Si el titular de la patria potestad fuese un menor no emancipado, también estarán legitimados sus progenitores y, a falta de éstos, su tutor".

En el caso de autos la discrepancia se centra en la administración de la vacuna a la hija común de los litigantes. La madre solicita se autorice la administración de la vacuna oponiéndose el padre por haber surgido varios casos de menores que han sufrido efectos secundarios adversos.

Revisado en este sentido el contenido del artículo 156 del Código Civil, considera esta juzgadora que la solicitud de la progenitora está contenida dentro de las facultades que regula el citado precepto, ya que establece la vía a la que podrá acogerse cualquier progenitor para solicitar autorización judicial en caso de discrepancia sobre temas relacionados con la patria potestad, como lo es el suministro de la vacuna contra el Covid-19.

Dicho precepto faculta a los progenitores para que, en caso de desacuerdo, acudan a un procedimiento de jurisdicción voluntaria con el fin de que el juez, después de oír a ambos padres y al hijo si tuviera suficiente madurez, y en todo caso si fuera mayor de 12 años, atribuya a uno de los progenitores la facultad para decidir sobre si vacunar o no al menor.



SEGUNDO.- En relación con la vacunación de los menores, señala el auto de la Sección 12ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de 17 de octubre de 2.018 que "Antes de proceder al examen del caso que os ocupa debemos destacar, como reiteradamente ha señalado esta Sala, que deben ser conscientes los progenitores de que el ámbito decisorio en el ejercicio de la responsabilidad parental depende de múltiples circunstancias, muchas de ellas peculiares o individuales del menor, de los padres o de las organizaciones familiares, y **lo que constituye un auténtico fracaso parental es no ponerse de acuerdo**, obligando no ya tan solo a un tercero a decidir, en este caso al Magistrado de Instancia, sino también a una Sala en revisión **de una decisión que en la práctica totalidad de los casos no tiene componente jurídico, siendo cuestiones de matiz las que decantan el contenido de la resolución. Las medidas que afectan al interés de los menores deberían adoptarse no por terceras personas ajenas a la familia sino por sus progenitores, quienes deben ser capaces de buscar conjuntamente la solución más beneficiosa para sus hijos al ser quienes mejor conocen sus peculiares características.**"

Por su parte, ya en el 2019, la Audiencia de Pontevedra en su auto de 22 de julio priorizó el "**superior interés de los menores**" ante la falta de aval científico de quienes se oponían a la inmunización y señalaba que la Organización Mundial de la Salud (OMS) llegó a dicha conclusión al declarar que "*hay evidencia contundente que demuestra los beneficios de la inmunización como una de las intervenciones sanitarias más exitosas y rentables conocidas*".

En esta misma línea, se ha pronunciado el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Manacor mediante su auto de 5 de noviembre de 2021, otorgándole al padre la facultad para decidir si el menor debe ser vacunado -con cualquiera de las vacunas obrantes en el calendario oficial, incluyendo la vacuna del Covid 19- por no haberse acreditado los argumentos contrarios a la vacunación esgrimidos por la madre, tales como: (i) la ficha técnica de Pzifer no aconseja la vacunación a los menores de 16 años, (ii) las pruebas a menores no están certificadas, (iii) la vacuna es experimental, (iv) la vacuna no es obligatoria y (v) los menores no son grupo de riesgo.

Por todo ello, no podemos concluir otra cosa que los tribunales por lo general hasta el momento, aunque existen casos concretos que en se discrepa de este criterio, siendo la opinión minoritaria, están adoptando una posición protectora de la salud de los menores, considerando que hay que velar por el interés del menor protegiéndolo del riesgo que conlleva la no vacunación, argumentos que se basan en lo aconsejado por la



Organización Mundial de la Salud, la Asociación Española de Pediatría y las recomendaciones de las autoridades sanitarias.

También ha de tenerse en cuenta que en la comparecencia que se celebró el 23 de marzo de 2022, el Ministerio Fiscal consideró, al igual que lo considera esta Juzgadora oportuno la vacunación de la menor.

Se trata además de una vacunación avalada por la Organización Mundial de la Salud, el hecho de que puedan haberse producido ciertos efectos secundarios, como derivados de la administración de la vacuna, no ha llevado a modificar las recomendaciones de dicho organismo.

Valorando además que la administración de la vacuna no tiene porque supone ataque alguno a la integridad física de la menor y siendo mucho mayores los beneficios derivados de ella, no solo para la menor sino también para la sociedad al evitar futuros casos de contagios.

Desde esta perspectiva la función de los órganos judiciales no es la de decidir por los padres supliendo su voluntad, sino decantar la balanza **en favor de la decisión más favorable al menor dentro de las escogidas por los padres.**

Para el caso que nos ocupa la labor del Tribunal es sencilla porque frente a un postulado acientífico y negacionista del efecto beneficioso de las vacunas que mantiene el padre, la madre interesa que la hija se beneficie de la posibilidad de contagiarse de un virus que se prolonga en el tiempo y que no únicamente para la menor sino para el conjunto de la población.

Considera esta juzgadora que lo adecuado es facultar a la madre para decidir sobre la administración de la vacuna frente al Covid-19 a la hija menor de edad ante la negativa del padre por entender que *en el momento actual el eventual riesgo para la salud de la menor es muy inferior al riesgo cierto que pudiera derivarse de su no vacunación en el supuesto de que la menor llegara a contraer la enfermedad, ya que en tal caso los efectos en su salud si llegara a contraer y desarrollar la enfermedad resultarían más perjudiciales y es preciso añadir que las autoridades sanitarias recomiendan la inoculación de la vacuna contra el Covid, ya que se ha demostrado que en estos momentos, la vacuna contra el Covid es una medida necesaria que tiende a proteger la salud de la menor frente a la enfermedad, que en el momento actual parece la única alternativa eficaz frente al riesgo real de desarrollar la enfermedad.*





No cabe ninguna duda que el interés superior del menor queda más protegido con una decisión que vela por su salud, porque si bien siempre existen riesgos en la vida, la probabilidad de tener complicaciones de salud por ser vacunado es infinitamente más baja que la de sufrir una enfermedad infecciosa que podría haber sido prevenida con su inmunización.

En cuanto a la controversia que se plantea en este caso, vistas las alegaciones de las partes y del Ministerio Fiscal y la prueba practicada, se considera que la solución más beneficiosa para la hija es atribuir a la madre la facultad de decidir en relación a la vacunación de la hija común de las partes.

En cuanto a la oposición a la vacuna de Covid-19, no se argumentan tampoco los motivos de la misma, más allá de la información que parece haber recabado el Sr. [REDACTED] a través de redes sociales o de internet en relación con posibles efectos negativos futuros. Sin embargo, es un hecho notorio que la vacuna ha sido aprobada por la Agencia Europea del Medicamento y por la Agencia Española del Medicamento y Productos Sanitarios, lo que permite suponer que se ha elaborado con las máximas garantías de calidad, seguridad y eficacia; y que los beneficios de su administración de las mismas superan los riesgos derivados de la misma constatados hasta el momento.

Con estos datos, no puede apoyarse la posición del Sr. Alejandro contraria a la vacunación de la menor. Resulta incomprensible que el padre adopte una posición obstaculizadora, sin valorar el riesgo que supone la infección de Covid-19.

Procede, en consecuencia, estimar la solicitud formulada D^a. MARÍA BAU RODRÍGUEZ para la administración de vacuna contra la de Covid-19 a la menor.

TERCERO.- En cuanto a las costas conforme a lo previsto en el artículo 7 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, no ha lugar a la imposición de costas.

PARTE DISPOSITIVA

Si ha lugar a la autorización pretendida en el escrito presentado por el Procurador D. TOMÁS GARCÍA- COSÍO ÁLVAREZ, actuando en nombre y representación de D^a. [REDACTED] [REDACTED] RODRÍGUEZ, **en cuanto a la vacunación de la menor contra el COVID-19.**





No se hace expresa imposición de costas del presente procedimiento.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme y que frente a ella podrán interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de 20 días contados desde el día siguiente de la notificación de aquella.

Así por este Auto, lo acuerda y firma Dña. Rocío Pérez Pérez, Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de los de Mieres y su Partido.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

